

**REVISTA CIDOB d'AFERS
INTERNACIONALS 82-83.**

**Fronteras: Transitoriedad y dinámicas
interculturales.**

Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la
nacionalidad.

María Elósegui Itxaso

Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad

María Elósegui Itxaso*

RESUMEN

Los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad son cruciales en la integración de las personas en la sociedad, porque dan acceso al derecho de voto. Hasta ahora ha sido frecuente utilizar como criterios el *ius soli* (nacimiento) y el *ius sanguinis* (se hereda la nacionalidad de los padres), que obedecen a planteamientos previos antropológicos y que los juristas asumen sin reflexionar sobre ellos, o considerándolos tradiciones inamovibles. En este sentido, la propuesta de la autora en este trabajo consiste en asumir que hay que reformar algunos de esos criterios legales, pero tampoco de un modo desordenado. Por una parte, pueden respetarse algunos de los criterios étnicos, pero por otra, hay que agilizar los procesos de adquisición de la nacionalidad admitiendo la voluntad de las personas en querer cambiar de nacionalidad al trasladarse a un nuevo país de residencia. A su vez, hay que establecer unos cauces de exigencia de aceptación de los valores democráticos y del sistema de derecho del país de acogida, por lo que sería justo exigir un tiempo previo de aprendizaje antes de otorgar el derecho a la nacionalidad y el derecho al sufragio. Añade, además, y asume como base, algunas de las tesis de inclusión de Habermas, pero subraya que hay que articular ese discurso en soluciones jurídicas concretas y factibles, es decir, de un modo realista.

Palabras clave: Ciudadanía, derecho, identidad nacional, cultura política, cosmopolitismo, multiculturalismo, nacionalidad

*Profesora Titular de Filosofía del Derecho, Universidad de Zaragoza
elosegui@unizar.es

Con anterioridad ya hemos defendido (Elósegui, 1998) que el modelo de Estado más respetuoso con los derechos humanos es el modelo intercultural (en la línea mantenida por Will Kymlicka [1996]). La interculturalidad jurídica trasluce una postura y una actitud que asume la universalidad de dichos derechos introduciendo el derecho a las identidades culturales como parte de esos derechos. Ello llevaría consigo rechazar el asimilacionismo o monoculturalismo, y también el multiculturalismo cerrado (culturas en paralelo sin interrelación)¹. Para que ello sea posible, el derecho debe aportar soluciones más interculturales en las cuestiones referentes a la adquisición de la nacionalidad.

Entre las respuestas jurídicas que hacen más factible la interculturalidad como modelo más justo están la flexibilidad para alcanzar una nueva nacionalidad, así como la facilidad para ostentar la doble. La nacionalidad permite el acceso a la ciudadanía y a la participación política. Además también es de justicia, según un modelo intercultural, permitir que las personas que pertenecen a diversas identidades puedan hacer que éstas sean compatibles, sin verse obligadas a elegir una de ellas y renunciar a la de origen.

La respuesta jurídica que han dado los países europeos a esta cuestión demuestra que hay soluciones mejores y peores, y que el derecho puede contribuir a la interculturalidad a través de la regulación en estas materias cruciales. Debe tenerse en cuenta que, al margen de los sentimientos personales de pertenencia o de integración (niveles sociológicos, antropológicos, psicológicos), la posesión de la nacionalidad determina aspectos esenciales en la vida privada de las personas, como la propiedad sobre los bienes, derechos matrimoniales, de filiación, sucesorios, etc. La doble nacionalidad permite, por ejemplo, que en todas las cuestiones de derecho de familia, a la persona que adquiere una nueva nacionalidad manteniendo la anterior se le pueda aplicar las leyes de su país de procedencia, pero sin que pierda además determinados derechos aplicables en su país de origen. Eso promueve la interculturalidad y evita tanto el asimilacionismo, como el multiculturalismo cerrado.

En ocasiones, cuando los criterios jurídicos son inflexibles, los inmigrantes de primera generación se han encontrado en callejones sin salida, ya que han tenido que elegir sin libertad entre la asimilación, renunciando a la nacionalidad de origen, o mantener la de origen sin poder adquirir la del país de acogida. Eso ha sido común, y sigue siéndolo, en Alemania, país que hoy en día aún no permite la doble nacionalidad (Kentel, 2005, 2006). Francia sí la permite, y eso ha resuelto una parte de los problemas, pero es, sin embargo, una cultura asimilacionista, al asentarse en un determinado modelo de Estado surgido de la Revolución francesa. Existen experiencias de modelos jurídicos más interculturales, como el belga, el español o el italiano.

Este artículo parte de la premisa de que las fronteras son una creación cultural solidificada con unos criterios político administrativos. Suscribimos la tesis mantenida por el profesor Jacinto Chozas² sobre el hecho de que las fronteras adquieren un carác-

ter infranqueable en la modernidad, a partir del nacimiento del Estado moderno. En opinión del profesor Choza, y de algunos otros autores, parece claro que las fronteras empiezan a suavizarse con la crisis del Estado moderno a partir del siglo XXI. Quizá ello sea así a nivel de pensamiento, entre intelectuales, como ha quedado demostrado en el seminario, fruto del cual es esta publicación, como un anhelo de cosmopolitismo y de terminar con las fronteras. En este sentido, habría que distinguir varios niveles de discurso: el del deber ser de la ética o de las antropología, o de la apertura cultural hacia los otros, frente a otro nivel que se centra en la realidad jurídica actual. No son discursos contradictorios, sino metodologías de investigación complementarias, entre las que deben tenderse puentes y establecer un diálogo interdisciplinar.

Basándonos en la idea de que el seminario es un *think tank*, nuestra propuesta es posibilista, en el sentido de que partiendo de la situación jurídica actual, se establecen propuestas de cambio, utilizando los instrumentos que nos proporciona el propio derecho vigente. Se analizan aquí las fronteras en su dimensión jurídica, es decir, los criterios que los estados actuales establecen a través de sus ordenamientos jurídicos para la adquisición de la nacionalidad. Esto marca quien está dentro de la frontera y quien queda fuera en relación con los derechos de ciudadanía, aunque resida incluso en ese territorio.

El concepto de ciudadanía en las sociedades democráticas contemporáneas se ha construido sobre la idea de pertenencia a una nación. El derecho vigente sigue respondiendo al modelo de Estado creado a partir de los siglos XVIII y XIX. El derecho apenas ha variado en los aspectos referentes a la adquisición de la nacionalidad, a pesar de la globalización en cuestiones de derecho mercantil y en las transacciones económicas. Los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad siguen siendo la puerta de entrada a la ciudadanía de pleno derecho. En casi todos los países europeos es necesario estar en posesión de la nacionalidad para poder ejercer los derechos políticos de voto y elegir a los representantes parlamentarios que legislarán en nuestro nombre.

Ciertamente, la primera cuestión que debe ponerse en tela de juicio es porqué el derecho al sufragio debe ir vinculado a la nacionalidad. Muchos intelectuales y académicos reivindican hoy en Europa que debería reformarse de raíz este sistema, y otorgar el derecho al voto a los residentes de larga duración, sin exigir para ello que ostenten la nacionalidad del país de acogida. Esto no es algo común en la mayoría de los países del mundo, aunque existen algunos que lo permiten, como Chile y Venezuela³. No siempre es negativo el hecho en sí de que el derecho a la participación vaya unido a la nacionalidad. Nuestra propuesta consiste en afirmar que los códigos civiles europeos deberían flexibilizar los criterios de adquisición de la nacionalidad, agilizando y acortando los tiempos de residencia previa que se exigen actualmente en la mayoría de los de los países europeos para la naturalización. En principio, nos inclinamos a pensar que es necesario un proceso de aprendizaje de la democracia y unos años mínimos de residencia antes de otorgar la nacionalidad a una persona.

En general, la rigidez y trabas en la adquisición de la nacionalidad para quien posee una nacionalidad previa no es exclusiva de los códigos civiles de tradición napoleónica, sino que está presente en casi todos los países del mundo⁴. Comúnmente, todos los países siguen remarcando jurídicamente la diferencia entre los nacionales y los no nacionales, otorgando sólo a los primeros el derecho al sufragio activo y pasivo, así como a la participación a través de los cauces formales de participación política. En este artículo nos centraremos únicamente en este punto. Al margen de las consideraciones antropológicas y sociológicas, los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad son cruciales en la integración de las personas en la sociedad, porque a través de ellos se accede al derecho al sufragio y a una participación de plena ciudadanía en la vida política de un país. Ello es compatible con la importancia de la identidad cultural y de las relaciones sociales que se mueven en una esfera diferente a la jurídica.

Los criterios tradicionales, y hoy vigentes, de adquisición de la nacionalidad de origen son mayoritariamente dos: el *ius sanguinis* y el *ius soli*. A ellos se añade la adquisición derivativa de la nacionalidad a través de la naturalización (por residencia previa en el país). En el primer caso se adquiere la nacionalidad por herencia; son los progenitores los que transmiten la nacionalidad a los hijos o hijas. En el segundo, se adquiere por nacimiento, por el hecho de haber nacido en un territorio con independencia de la nacionalidad de los padres. A lo largo de la historia ambos criterios han coexistido. Cuando se crearon los estados-nación en el siglo XIX, el criterio de territorialidad se sumó al de sangre, pero éste nunca ha dejado de aplicarse. Estos criterios obedecen a planteamientos antropológicos previos, que los juristas asumen sin reflexionar sobre ellos, o los consideran tradiciones inamovibles⁵.

En buena medida he compartido y comparto algunas de las tesis de Jürgen Habermas sobre la idea de que hay que reformar algunos de los criterios legales de adquisición de la nacionalidad. Este pensador afirma que el criterio para la adquisición de la nacionalidad en el futuro debería basarse en una especie de contrato o pacto social, que admita la voluntad de las personas sobre si quieren cambiar de nacionalidad al trasladarse a un nuevo país de acogida. La única condición sería exigirles la aceptación de unos valores políticos comunes, cuestión esta que ha denominado patriotismo de la Constitución. Comparto algunas de estas tesis de inclusión de Habermas, pero es preciso articular este discurso con soluciones jurídicas concretas y factibles, de un modo realista. Por otra parte, tampoco se pueden abandonar los criterios jurídicos tradicionales de adquisición de la nacionalidad, como el *ius sanguinis* y el *ius soli*, porque es de justicia que se tengan en cuenta los lazos de sangre y la relación con un territorio, ya que las raíces propias desempeñan un papel muy importante en la creación de la identidad cultural de las personas. Mi tesis es que hay que conjugar todas las vías posibles de acceso a la nacionalidad, pero no se pueden abandonar los criterios basados en los vínculos de sangre porque son criterios biológicos universales. Los criterios étnicos se convierten en racistas

si son excluyentes, pero no los son necesariamente en sí mismos. Habermas contrapone el término criterios jurídicos versus criterios étnicos. A mi juicio esta contraposición no se ajusta a la realidad del derecho. Más bien habría que afirmar que parte de los criterios jurídicos son criterios étnicos, y habría que ampliar los criterios legales, manteniendo aquellos basados en el *ius sanguinis* y el *ius soli*.

Por otra parte, cuando Habermas y otros hablamos de cultura política común es preciso concretar qué entendemos como común, y cuál es el contenido de esos valores comunes. El cosmopolitismo debe consistir en la aceptación de esos valores universales, transversales y transculturales. En este sentido, se asumiría la idea que encabeza nuestro seminario de que “la actualidad es cosmopolita y se necesita una mirada cosmopolita para observar el aumento de la interdependencia y entender los nuevos paisajes de la identidad”⁶. En general, hay ciertos criterios jurídicos que se están utilizando para definir lo común, como la referencia a unos derechos humanos compatibles por todos. Esa referencia resulta a mi juicio adecuada y haría posible un modelo intercultural que permitiría establecer unos vínculos jurídicos de pertenencia unidos a la aceptación de los derechos humanos reflejados en las Constituciones de los diversos países. Así, ciertamente, esta tesis se acercaría al planteamiento que presenta el profesor Rik Pinxten cuando afirma que debe buscarse la manera de argumentar a favor de una concepción intercultural del ser humano, en primer lugar, y situar en segundo lugar reglas de conducta con una base universal (del tipo derechos humanos o *Aufklärung*), y sólo en último lugar identidades culturales o religiosas. En ese sentido, un modelo intercultural de Estado socialdemócrata debería facilitar la adquisición de la nacionalidad a quien acepta los valores democráticos comunes tal y como se reflejan en la Constitución del país de acogida (cuando esta Constitución es respetuosa con dichos derechos).

Todo ello es compatible, además, con mantener los criterios étnicos tradicionales de adquisición de la nacionalidad, pero sin que sean los fundamentales. De hecho, en los derechos civiles europeos actuales el criterio del *ius sanguinis* sigue siendo el criterio prioritario, mientras que el *ius soli* (adquisición de la territorialidad por nacimiento en el país de acogida) es todavía hoy en día sólo un criterio secundario y subsidiario del *ius sanguinis*.

CIUDADANÍA E IDENTIDAD NACIONAL EN HABERMAS

El Estado es un concepto definido jurídicamente. Hay un momento en la historia en que la nación se identificó con el pueblo de un Estado, *Staatsvolk*, *Volksnation*, con su carácter étnico, donde la nación sería homogénea y acogería a individuos del mismo origen étnico. Habermas hace un estudio histórico de la evolución y la trans-

formación de estos conceptos. De ahí su propuesta de un postnacionalismo en *Más allá del Estado Nacional* (Habermas, 1997). Actualmente se busca una nueva fórmula de integración social, que sea más abstracta, para conceder la ciudadanía y que permita la integración de aquellos con diferente origen étnico. El concepto de ciudadanos del Estado (*Staatsangehörigkeit*) substituye al de *Staatsvolk*. Ya en uno de los ensayos de su obra *Faktizität und Geltung*, “Ciudadanía e identidad nacional. Consideraciones sobre el futuro europeo” (Habermas, 1998), este pensador muestra cómo nacieron y cómo se han utilizado estos conceptos a lo largo de la historia. Ello ayuda a entender la situación actual. En algunos momentos políticos se ha definido al ciudadano como la persona perteneciente a una nación, a la que se siente vinculada por lazos de sangre. Pero ya desde la Ilustración otras voces defendieron una concepción de la ciudadanía entendida como la idea de pertenencia a una comunidad política, a partir de un acto de voluntad, y no de la pertenencia a una comunidad prepolítica, integrada por descendencia, tradición compartida y lengua común.

Así por ejemplo, el concepto rousseauiano de autodeterminación implica la pertenencia a una comunidad política y no a una comunidad étnica: “Pero en el lenguaje de los juristas ‘ciudadanía’ ha tenido durante mucho tiempo el sentido de racionalidad o pertenencia a un Estado; sólo recientemente ha experimentado el concepto una amplificación en el sentido de un *status* ciudadano circunscrito por derechos civiles (...) Conforme a la autocomprensión del Estado democrático de derecho como una asociación de ciudadanos libres e iguales, la nacionalidad o pertenencia a un Estado está ligada al principio de la voluntariedad. Los rasgos adscriptivos habituales que representan la residencia y el nacimiento (*ius soli* y *ius sanguinis*) no fundan una sumisión irrevocable a la jurisdicción estatal. Sólo sirven de criterios administrativos para la atribución de un supuesto asentimiento implícito, con el que se corresponde el derecho a emigrar o a renunciar a la nacionalidad” (Habermas, 1998: 13-14).

Sin embargo, a pesar de los deseos de Habermas, esta idea, de una ciudadanía ligada al principio de voluntariedad, es hoy por hoy una utopía intelectual, y más todavía si atendemos a la realidad alemana, en la que la concesión de la nacionalidad está muy restringida, y se basa prioritariamente en el *ius sanguinis*, aceptando la naturalización de residentes no nacidos en Alemania sólo pasados por lo menos 15 años de residencia permanente en el país. Únicamente a partir de 1991 se redujo a quince años el tiempo de espera para solicitar la nacionalidad. En esa fecha el Gobierno alemán dio más facilidades para la naturalización de los menores nacidos en Alemania, y a su vez el Gobierno turco las dio para renunciar a la nacionalidad turca (tampoco Turquía admite la doble nacionalidad). Así las naturalizaciones pasaron de 2.000 en el año 1990 a 32.000 en el año 1995. A pesar de ello, en esa fecha sólo el 10% de los turcos inmigrantes en Alemania poseían la nacionalidad alemana⁷.

Crerios jurídicos frente a criterios étnicos

Por otra parte, Habermas propone una cultura constitucional europeo-occidental compartida en término supranacionales: “La idea básica republicana políticamente auto-consciente de una comunidad de libres e iguales es, a todas luces, demasiado concreta y simple para las condiciones modernas, y en todo caso lo es cuando se piensa en una nación o, en general, en una comunidad de destino étnicamente homogénea e integrada mediante tradiciones comunes. Hoy necesitamos un modelo distinto de democracia. Por fortuna el derecho es un medio que permite una idea esencialmente más abstracta de autonomía ciudadana” (Habermas, 1998: 16).

A mi juicio, la idea de nación como comunidad de destino, étnicamente homogénea e integrada mediante tradiciones comunes, resulta hoy insuficiente. Pero ese nuevo modelo de democracia que necesitamos, esa cosmopolitización jurídica aunque es abstracta debe apoyarse y hacerse con unas bases culturales, insertas en unas tradiciones jurídicas, y en tanto que jurídicas también culturales. Porque el derecho forma parte de la cultura, es también cultura, con su formalismo y abstracción. Eso se concreta en una idea que caracteriza la nueva propuesta de Habermas; lo que une a los ciudadanos es una cultura política común, reflejada en la Constitución, pero no la étnica: “Pues bien, los ejemplos de sociedades multiculturales, como Suiza y Estados Unidos, muestran que una cultura política en la que los principios constitucionales logren echar raíces, de ningún modo tiene que apoyarse en un origen étnico, lingüístico y cultural común a todos los ciudadanos. Una cultura política liberal sólo constituye el denominador común de un patriotismo de la Constitución que simultáneamente agudiza el sentido para la pluralidad y la integridad de las diversas formas de vida coexistentes de una sociedad multicultural. También en un futuro estado federal europeo habrán de interpretarse *los mismos* principios jurídicos desde la perspectiva de tradiciones nacionales *diversas* e historias nacionales diversas. La propia tradición habrá de ser en cada caso objeto de una apropiación hecha desde un punto de vista relativizado desde las perspectivas de los demás, de suerte que pueda quedar inserta en una cultura constitucional europeo-occidental compartida en términos supranacionales. Un anclaje particularista de *este tipo* no quitaría a la soberanía popular y a los derechos humanos ni una tilde de su sentido universalista. Tenemos, pues, que la ciudadanía democrática no necesita quedar enraizada en la identidad nacional de un pueblo; pero que, por encima de la pluralidad de formas de vida culturales diversas, exige la socialización de todos los ciudadanos en una cultura política común” (Ídem: 15).

La tesis que por mi parte propongo es que esa cultura política común son los derechos humanos universales, y estos derechos además de reconocerse en los tratados internacionales deben reflejarse en las constituciones de cada país como derechos fundamentales constitucionalizados. Esa cultura común debe impregnar también los derechos estatales, los cuales deben realizar un esfuerzo de inculturización, de ajuste de sus tradi-

ciones a esos principios, pero impregnándolos de su propia cultura. No se puede escindir un derecho abstracto de las culturas jurídicas y tradiciones históricas de un país.

El cosmopolitismo jurídico se encarna en el derecho internacional y en los derechos nacionales, pero no de espaldas a las culturas jurídicas propias, sino en diálogo con ellas, expresándose a través de ellas, sin reducirse a ellas, trascendiéndolas. En concreto, la adquisición de la ciudadanía por un acto de voluntad, a través de los procesos de naturalización, no se puede hacer en abstracto, o por un mero deseo de una persona de unirse a la comunidad política, sino que hay que arbitrar unos procedimientos jurídicos para que ello sea posible. Y este paso es competencia de los derechos nacionales de cada Estado.

LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

Frente al modelo republicano de la democracia y al modelo liberal, la propuesta de Habermas es el modelo de una política deliberativa. El primer modelo coincide en buena medida con la ética comunitarista y con la corriente estadounidense actual de defender un republicanismo constitucionalista. Es un intento de recuperar una mayor democracia directa y grupos más homogéneos, con fines colectivos. Uno de sus representantes es Frank Michelman. Esta división se remonta ya al problema que planteó Constant entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos. Caracterización a la que Habermas acude con frecuencia, por ejemplo, en sus discusiones con Rawls. El modelo republicano propugnaría una vuelta al modelo de la república clásica, de la polis, o al modelo asambleario de Rousseau, a la reivindicación de las identidades culturales, etc., al protagonismo de la sociedad civil, a las libertades positivas que obligan a la participación política. Sin embargo, en la interpretación de este modelo actualmente hay profundas diferencias entre quienes someten todas las decisiones al proceso democrático, defendiendo una democracia procedimental, y quienes defienden un humanismo cívico en el que la participación política está sometida a la búsqueda de un bien común individual o colectivo (por ejemplo, sería una de las diferencias entre algunos republicanismos y comunitarismos).

En el modelo liberal, que aboga por la democracia indirecta, se delega el voto en los profesionales de la política, primacía del derecho a la libertad sobre otros derechos, derechos subjetivos como libertades negativas. También hoy en día dentro del modelo liberal hay quien defiende una democracia procedimental, y quien defiende que hay unos límites a la regla de la mayoría que son los derechos constitucionales. En realidad, en el debate americano hay un acercamiento de las posturas, y los republicanos como Michelman han empezado a llamar a su modelo de democracia “republicanismo liberal”,

mientras que algunos liberales como Dworkin (1989, 1990) han caracterizado las sociedades democráticas liberales como “comunidad liberal”, integrando el vocabulario de los comunitaristas. De la misma manera, Rawls, Raz (1994)⁸ y Habermas han introducido en sus paradigmas la palabra *cultura*, para insistir en la necesidad de *una cultura política común*.

Habermas intenta hacer una síntesis que denomina republicanismo kantiano o democracia deliberativa, que consiste en reclamar derechos universales con reconocimiento de los derechos de las minorías y de los inmigrantes, espacio público de discusión política que influya en las decisiones parlamentarias, la libertad como un valor en sí, el patriotismo de la Constitución (Habermas, 1998: 157), la negación de los derechos colectivos, la defensa del Estado de Derecho, la democracia constitucional a la europea, negación de una ética sustantiva, es decir, una ética que hable de lo bueno, la autonomía kantiana de la conciencia, la universalidad de los derechos junto con el historicismo en la concreción de sus contenidos, la democracia constitucional, la defensa de los derechos subjetivos del ciudadano, como parte del ordenamiento jurídico democrático del Estado de derecho. Remite a una cita de Hesse bastante significativa: “El *status* del individuo reconocido por el derecho constitucional, fundamentado y garantizado por los derechos fundamentales de la *Grundgesetz*, es un *status* material de derecho, o sea, un *status* jurídico material, esto es, un *status* con un contenido concretamente determinado, no disponible de modo ilimitado ni por los individuos ni por los poderes estatales” (Hesse, 1990: 113).

LA CULTURA POLÍTICA COMÚN DE HABERMAS Y LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA

Habermas (1998: 16) defiende así un modelo de política deliberativa: “Este modelo no parte ya del sujeto en gran formato que sería el todo de una comunidad o una comunidad tomada en conjunto, sino de discursos anónimamente entrelazados entre sí”. Para él, en la sociedad actual, no es posible repetir el modelo de la democracia directa, pero sí deben buscarse otros cauces en los que se de una mayor participación directa, y uno de ellos es, por ejemplo, la opinión pública, una opinión pública que influya en la voluntad política. Esto es aplicable también a la política europea. El ciudadano europeo siente que muchas de las decisiones que le afectan directamente se toman no en el contexto de una política nacional sino en un contexto supranacional de los órganos de gobierno de la Unión europea. Aunque Habermas dice no tener una respuesta para este problema, sí sugiere que el Parlamento europeo asuma más funciones, en lugar de mantener la extensa red de funcionarios que constituyen una burocracia desligada de procesos de legitimación

democrática. Otro fenómeno que está cambiando el panorama cultural europeo es “la inmigración procedente de la Europa del Este y de las regiones más pobres del Tercer Mundo que hará aumentar la pluralidad multicultural de la sociedad” (Ídem: 17).

Aplicada a Europa la idea de la política común, este nuevo modelo que propone Habermas “iluminará el transfondo político-cultural para una nueva relación entre ciudadanía e identidad nacional (...) Los espacios nacionales de opinión pública siguen en buena medida encapsulados unos frente a otros (...) Pero de estas diversas culturas nacionales podría diferenciarse en el futuro una cultura política común, y las tradiciones nacionales en arte, literatura, historia, filosofía, etc., que se diversificaron desde principios del mundo moderno (...) Un patriotismo europeo de la Constitución, a diferencia de lo que ocurre con el americano, habría de surgir de interpretaciones diversas de unos mismos principios jurídicos universalistas, impregnadas en términos de historia nacional” (Ídem: 16).

Europa tiene una segunda oportunidad que debe aprovechar de un modo diferente a como lo hizo en el pasado; “Pero tal oportunidad no podrá aprovecharla al estilo de su vieja política de poder, sino ateniéndose a premisas distintas, a saber; a un entendimiento no imperialista con otras culturas y a la voluntad de aprender de ellas” (Ídem: 17). En mi opinión, ciertamente, las constituciones europeas son en parte abstractas y se basan en la aceptación de los derechos civiles y políticos, y asientan las bases de la democracia formal, la división de poderes, etc., pero a su vez están impregnadas de tradición y de historia. En ese sentido, hablar de un patriotismo de la Constitución no evita el hecho de que cada país debe de hacer sus propias elecciones culturales cuando crea su propia Constitución. Incluso aunque establezca unos criterios amplios de adjudicación de la ciudadanía, no puede evitar la toma de decisiones sobre aspectos elementales impregnados de cultura como, por ejemplo, algo tan elemental como sobre las lenguas oficiales del país y el idioma en el cual va a publicar su legislación. Estas decisiones las puede llevar a cabo adoptando un modelo asimiliacionista, un modelo multicultural cerrado o un modelo intercultural, pero deberá tomar postura. Si opta por la interculturalidad, debe establecer un nivel universal de defensa de derechos humanos y un nivel concreto de protección jurídica de identidades culturales presentes o potenciales en su territorio.

Por otra parte, en mi opinión, el mejor modelo real de democracia deliberativa (junto a otros posibles cauces de participación civil asociativa si todavía no se posee la nacionalidad, y conjuntamente en todo caso con el derecho de sufragio) es la participación en la política de un país a través del derecho al voto, participar en los procedimientos formales de sufragio universal, votando en las elecciones nacionales y municipales, a través de los partidos políticos legalizados. Para ello es necesario ostentar la nacionalidad. Formar parte de la comunidad política debe consistir en tener los derechos políticos. Eso no puede sustituirse por una participación etérea en la opinión pública. La participación en los medios de comunicación completa los derechos políticos del ciudadano, pero no los sustituye.

La política deliberativa y el republicanismo kantiano deben reflejarse en el acceso a la democracia formal, en la inclusión política. El formalismo jurídico y el contrato social como construcciones jurídicas deben concretar esos procedimientos para hacerlo posible. La integración intercultural pasa por la integración política en la ciudadanía formal y plena. Como un ejemplo ilustrativo de lo que pretendo transmitir y demostrar con datos en este trabajo, a continuación expongo los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad en España, con una propuesta de mejora a partir del derecho existente.

LOS CRITERIOS JURÍDICOS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD EN ESPAÑA

El Código Civil español distingue dos tipos de adquisición de la nacionalidad: la originaria y la derivativa. En realidad esa distinción debe ser completada con la diferencia entre la adquisición automática por la que se obtiene la condición de español de origen frente a la adquisición no automática, que puede ser a su vez de origen (que se adquiere por medio de una declaración y no automáticamente) o derivativa. La adquisición automática de la nacionalidad se lleva a cabo por cuatro procedimientos, el primero de los cuales está basado en el *ius sanguinis* y los otros tres en el *ius soli*:

1. Son españoles de origen “los nacidos de padre o madre españoles” (artículo 17.1.a) del Código Civil español). En este caso, con independencia del lugar del nacimiento del hijo o de la nacionalidad del otro progenitor, lo previo es la filiación. Determinado que alguien es hijo de padre/madre español, la nacionalidad española deriva del padre o madre, en el momento del nacimiento. Incluso aunque se determine después (pero antes de los 18 años), o si la nacionalidad española de su progenitor se produce después del nacimiento del menor. En el caso de la adopción se obtiene desde el momento de la adopción legal, cuando el adoptado es menor de 18 años.
2. En el segundo supuesto se aplica el criterio del *ius soli*. Son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros si al menos uno de estos hubiera nacido también en España” (artículo 17.1.b) CC).
3. También se utiliza el criterio de *ius soli* para evitar la apatridia: “Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad” (artículo 17.1.c) CC).
4. Por último, se aplica también el criterio de *ius soli* en el caso de que los padres

sean desconocidos: “ A los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada”, y se extiende a menores no nacidos en España, pero cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español. La nacionalidad atribuida por esta vía es definitiva, y se mantiene aunque luego uno de los padres le otorgue otra nacionalidad.

En la adquisición derivativa o no automática de la nacionalidad se establecen tres sistemas: la opción, la naturalización y la adquisición de la nacionalidad por posesión de estado. La *opción* es una mera declaración unilateral de voluntad, sujeta a plazos preclusivos y que no necesita de homologación estatal. El artículo 20 del Código Civil otorga derecho a optar por la nacionalidad española a aquellos que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. Además, tienen derecho a opción, las personas nacidas en España cuya filiación no resulta determinada o no nacidos en España pero su primer lugar de estancia sea España. También puede optar el adoptado mayor de 18 años; y en el año 2002 se ha hecho una reforma legislativa por la que tienen derecho a optar sin límite de edad aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. La declaración de opción se formula por el propio interesado, si es mayor de 18 años o emancipado, y con representante legal el menor de 14 años.

A efectos de personas provenientes de otra nacionalidad resulta de enorme interés el procedimiento de la adquisición de la nacionalidad por *naturalización*. Ello requiere la decisión de la Autoridad concediendo al particular la posibilidad de adquirir así la nacionalidad española, y la posterior declaración de voluntad del extranjero de que quiere adquirir la nacionalidad española. La naturalización puede adquirirse por dos vías: por carta de naturaleza, “otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales” (artículo 21 CC). En este caso, no es un derecho, sino una concesión del Gobierno. Así se ha concedido por ejemplo al escritor Vargas Llosa, pero es una vía excepcional.

La segunda vía, que es la más frecuente entre los inmigrantes, corresponde otorgarla al Ministerio de Justicia. El plazo general es que hayan transcurrido 10 años como residente, 5 años en el caso de refugiado o asilo, 2 años en el caso de países iberoamericanos (además de Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y Sefardíes), y un año de residencia previo en los seis supuestos especiales siguientes:

1. Que haya nacido en territorio español.
2. Que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
3. Que esté sujeto a tutela, guarda o acogida de un español, por dos años.
4. Que llevara un año casado con un español o española y no estuviera separado legalmente o de hecho.
5. Que fuese viudo o viuda de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

6. Que hubiera nacido fuera de España, pero de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

Para el supuesto de matrimonio, hay que demostrar la situación normal de convivencia. En todos los supuestos, la residencia previa que se exige para el cómputo de los años debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición de la nacionalidad española⁹. En los supuestos del artículo 22 CC en los que se adquiere la nacionalidad por residencia, si el extranjero deja de tener el permiso de residencia, el cómputo de la residencia debe de empezar de nuevo.

Los aspectos procedimentales dependen de la Dirección del Registro Civil. Dicha Dirección recabará los informes oficiales que estime precisos y siempre pedirá el informe del Ministerio del Interior. En el caso de adquisición por residencia basada en el hecho de haber contraído matrimonio (artículo 22. 4. CC) se exigirá: “Buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”. El Encargado del Registro Civil (que es un Juez) “oírá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españolas, y procurará oír también al cónyuge por separado” (artículo 221. Reglamento del Registro Civil). La finalidad de esta regulación es evitar los matrimonios simulados y fraudulentos. Una vez otorgada la facultad de adquirir la nacionalidad española, ésta puede ejercerse dentro del plazo de 180 días, a partir de la notificación, pasados los cuales caduca la concesión.

El tercer procedimiento consiste en la *adquisición de la nacionalidad por posesión de estado*, es decir, la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, de buena fe e inscrita en el Registro Civil consolida la nacionalidad aun cuando se anule el título que la originó. La nacionalidad así inscrita puede ser de origen o derivativa. Los requisitos son que esté inscrita en el Registro Civil y que el interesado se haya comportado como español. Según una instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado se precisa que la posesión y utilización implique una actitud activa del interesado.

Con esta descripción detallada se comprueba que el derecho sigue dando prioridad a los criterios tradicionales de *ius sanguinis* y *ius soli*, incluso en las reformas recientes en las que el legislador ha querido intencionadamente que los hijos de españoles e incluso nietos puedan recuperar la nacionalidad perdida por sus padres, y además ha eliminado el límite de edad. Antes de esta reforma se exigía que la petición se hiciera antes de los 23 años. Ahora desde el año 2002 se puede recuperar en cualquier momento de la vida.

En mi opinión estos criterios no son negativos ni excluyentes si se combinan con una mayor flexibilidad en la adquisición de la nacionalidad derivativa por naturalización. Los criterios de adquisición de la nacionalidad de origen por transmisión a los descendientes resultan justos y lógicos. Son criterios basados en la sangre, pero me atrevería a decir que no son racistas, ni excluyentes en el caso de que se combinen con la posibilidad de adquirir la nacionalidad en el resto de supuestos por residencia, matrimonio, etc.

LA DOBLE NACIONALIDAD

Otra fórmula que coadyuva a la interculturalidad es dar cabida a los sistemas jurídicos que permiten la doble nacionalidad. La mayoría de los países europeos la permiten. Una excepción la constituye el derecho alemán en el que sigue sin permitirse la doble nacionalidad, con la salvedad de que los nacidos en Alemania de padres extranjeros pueden mantener ambas hasta los 23 años, aunque llegada esa edad tienen que optar por una de ellas, siendo incompatible mantener ambas.

En general, los países establecen acuerdos de doble nacionalidad con aquellos estados con los que tienen una relación histórica, por motivos de colonización, de inmigración económica, lazos vecinales o políticos. Por encima de lo que nos separa debe anteponerse lo que nos une, el hecho de ser personas, con capacidad para entrar en unos procesos de participación política racionales incluyentes e interculturales. Se debe ver al otro como un ser capaz de participar políticamente por encima de su grupo social, de su cultura concreta diferente, por encima de su credo religioso, etc. En este sentido, la propuesta de Burhan Ghalioun de intentar avanzar en la interculturalidad profundizando en la alteridad de ver al otro como un ser capaz de relación, lo concretaría en mi propuesta en el hecho de ver al otro como un ser capaz de ser sujeto político en una democracia, de ser capaz de ejercer la democracia deliberativa, así como de ser escuchado a través de esos cauces formales. Todo ello visto como una meta deseable, teniendo en cuenta que la situación de un inmigrante recién llegado hasta alcanzar la posibilidad de participar en los cauces formales debe empezar por la participación a través de asociaciones vecinales y de barrio¹⁰.

LA APARICIÓN DE NUEVOS CRITERIOS LINGÜÍSTICOS PARA OTORGAR LA NACIONALIDAD POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Una reflexión sobre las actuales transformaciones del derecho en el tema debatido nos lleva a dejar apuntadas ciertas tendencias en el derecho actual que deberían ser discutidas. Nos referimos al papel que debe jugar la lengua, el idioma en la adquisición de la nacionalidad. Se asiste o se observan varias paradojas. Por una parte, es cierto que con la creación de los estados modernos a partir del siglo XVI y, más concretamente, en el siglo XIX con la administración centralizada francesa, alemana y española se produce una unificación de los países centrada también en los idiomas nacionales: el francés,

el alemán o el castellano. Desde el punto de vista administrativo y educacional eso es así, pero llama la atención que en los códigos civiles surgidos a partir del Código de Napoleón, de gran influencia en Europa y Latinoamérica, no se haga ninguna referencia a la exigencia de la lengua como criterio civilista de adquisición de la nacionalidad. Los criterios lingüísticos se introducen a través del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil.

Esto demuestra varias tesis: en primer lugar, contrariamente a lo que pueda parecer a primera vista, los criterios tradicionales de *ius sanguinis* y *ius soli*, junto a los criterios de naturalización por residencia, aportan bastante seguridad jurídica porque están tasados y no son interpretables. Ciertamente son rígidos pero su formalidad no otorga dudas. En segundo lugar, últimamente asistimos en Europa al fenómeno de otorgar mayor importancia a la lengua como criterio de pertenencia a una comunidad dada. Esto está sucediendo a dos niveles; por una parte, ante el fenómeno de la inmigración económica, varios países europeos han añadido entre sus requisitos administrativos para otorgar la nacionalidad el conocimiento del idioma del país de acogida. El candidato debe someterse a un examen de destrezas lingüísticas, y si no lo supera no se le otorgará la nacionalidad aunque cumpla con el resto de requisitos. Esto está ocurriendo en los Países Bajos y en Alemania. En el caso alemán, en los años noventa, se acogió otorgando la nacionalidad de un modo automático a un gran número de descendientes de alemanes (aplicando el criterio de *ius sanguinis* prevalente en el derecho civil alemán) procedentes de países del Este (Rusia y países satélites, Polonia, etc.) que desconocían el idioma alemán. A finales de la década de los noventa se empezó a exigirles conocimiento previo de la lengua alemana o su compromiso para adquirirlo asistiendo a cursos ofrecidos gratuitamente por el Estado. Utilizar el idioma como elemento de integración puede tener sentido pero debería someterse a una mayor discusión. La decisión reciente en los Países Bajos se apoya en que la integración requiere el conocimiento de los valores democráticos y de los procedimientos formales de participación política, y que para ello es necesario el conocimiento de un idioma común, el holandés, como vehículo de transmisión de esos valores y de comunicación.

El otro fenómeno paradójico que estamos viviendo se refiere a las fronteras lingüísticas creadas dentro de las propias fronteras nacionales. Me refiero ahora a los idiomas o dialectos minoritarios regionales. Desde el punto de vista de un modelo intercultural de Estado, esto es un arma de doble filo. Por una parte, las regiones tienen derecho a recuperar y reivindicar su idioma propio por lo menos en su espacio territorial. Esto es un fenómeno que se ha vivido con las descentralizaciones administrativas que se han llevado a cabo en Europa en los años ochenta y noventa del siglo pasado, después de un siglo de férreas administraciones centrales, producidas por causas diferentes y opuestas, unas de origen liberal reflejadas en el derecho administrativo francés, otras producidas por los colectivismos fascistas o comunistas.

En la Constitución española de 1978 se refleja esa reivindicación de España como Estado de las autonomías. Ocurre algo similar en los modelos federales belga, alemán y escocés. Por otra parte, los criterios de pertenencia cultural o de identidad como criterios jurídicos de pertenencia son criterios ambiguos. Desde el punto de vista jurídico es imposible otorgar derechos basándose en “sentimientos” de pertenencia. Los sentimientos ocupan un lugar importante en la psicología, en la antropología, en la sociología, en la literatura, el arte. Ciertamente, el derecho es parte también de la cultura, pero debe establecer unos criterios lo menos ambiguos y lo más objetivos posibles. Entre los criterios que exige la Administración española (y no el código civil) se encuentra el de prometer o jurar la aceptación de la Constitución española. Eso mismo se exige, por ejemplo, a los funcionarios de carrera del Estado español antes de tomar posesión de su puesto. Este tipo de criterios sería coherente con la apuesta por un cosmopolitismo (intercultural), entendido como el compartir unos valores comunes que estarán recogidos en las constituciones respetuosas con unos derechos fundamentales. La lengua no es un fin en si misma, sino un instrumento de comunicación, un puente de unión. La tradición lingüística debe ser respetada, igual que las tradiciones y la historia. No se debe producir uniformizaciones forzadas como se dieron en el pasado para crear determinados estados-nación, como ocurrió por ejemplo en Turquía con la occidentalización artificial llevada a cabo por Kemal Atatürk (Kentel, 2007), que no respetó las diversas identidades turcas. Como refleja el profesor Kentel, ello ha contribuido a un nuevo nacionalismo kemalista étnico. Por todo ello, y volviendo al inicio de este artículo, debería mantenerse esos criterios legales formales y tasados para adquirir la nacionalidad con sus pertinentes procesos de acceso a la participación política. La creación cultural de la democracia formal no es contraria al cosmopolitismo, sino que más bien lo refuerza.

Los criterios jurídicos son muy formales y quizá rígidos, pero aportan seguridad jurídica, incluso los basados en el *ius sanguinis*. Los nuevos criterios étnicos, en el sentido de raciales o culturales, son peligrosos por ambiguos, inseguros y excluyentes, incluso con los propios (no sólo con los ajenos o venidos de fuera). Algunos nacionalismos xenófobos caen en contradicciones, porque no utilizan criterios racionales coherentes, sino emocionales y manipulados (se manipula la historia, con purezas étnicas falsas o negando los datos científicos e históricos). Se reinventan identidades sin base histórica¹¹.

Los derechos civiles y políticos, la democracia formal, el sufragio universal y secreto, los partidos políticos legalizados (incluso a pesar de su falta de democracia interna), la democracia parlamentaria indirecta a través de representantes libremente elegidos; todo ello debería ser una nota del contenido sustantivo de ese nuevo cosmopolitismo intercultural, que debe reinar también dentro de nuestras fronteras territoriales, y no sólo traspasando fronteras.

Notas

1. Una clasificación similar realiza Kentel desde un punto de vista sociológico en Kentel (2006). También coincide con los planteamientos de Onghena (2006).
2. Véase su artículo en este mismo monográfico.
3. En Venezuela desde la Constitución de 1999. El contraste es que anteriormente los naturalizados venezolanos no podían votar. Se reservaba este derecho a los venezolanos de origen y se excluía a los que habían obtenido la nacionalidad por procedimiento derivado.
4. Como ha expuesto el profesor Nouredine Affaya, en el caso de Marruecos. Pero es extensible a países de órbitas culturales muy distintas, incluidos los asiáticos.
5. Esta es por ejemplo mi experiencia diaria como profesora de Filosofía del Derecho en una Facultad de Derecho. Los alumnos del último curso de la licenciatura de Derecho en general adquieren los conocimientos de la legislación sobre estas materias sin hacerse demasiadas preguntas sobre por qué tenemos estos criterios legales y no otros, y tampoco se interrogan en exceso sobre su posible modificación. Como contraste, en las Facultades de Humanidades, Filosofía, Sociología, Ciencia Política, la actitud es la contraria, sin especial interés, por otra parte, por conocer el derecho vigente. Son como dos mundos que corren en paralelo sin encontrarse. A mi juicio la interculturalidad debe comenzar por la comunicación mutua entre mundos académicos, ciencias y perspectivas diferentes.
6. Cfr. Programa del Seminario (http://www.cidob.org/es/actividades/dinamicas_interculturales/voluntad_de_frontera_consideraciones_identitarias_y_expresiones_de_alteridad).
7. Cfr., también Kentel (2005).
8. R. Citado por Habermas en *Die Einbeziehung des Anderen. Studien zur politischen Theorie*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1997. P. 175. También en la obra de Raz (1994b).
9. En conformidad con la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
10. Agradezco por ello las aportaciones en el Seminario de las experiencias presentadas por Celia Premat, antropóloga, coordinadora de investigación del Casals dels Infants del Raval (Barcelona), y Silvana Ospina, Comunicación, Barrios del Mundo, equipo de Barcelona.
11. Véanse Onghena (2006), Beck (2007), Augé (2005), Hannerz (2006) y Samaniego (2005).

Referencias bibliográficas

- AUGÉ, Marc. "Global/Local, Universal/Particular". *Documentos Cidob, Dinámicas Interculturales*. No. 4 (abril 2005)
- BECK, Ulrich. "Vivir en la sociedad del riesgo mundial. Living in the World Risk Society". *Documentos Cidob, Dinámicas Interculturales*. No. 8 (julio, 2007)
- DWORKIN, Ronald. "Liberal Community". *California Law Review*. No. 77 (1989). P. 479-589.

- DWORKIN, Ronald. *Foundations of Liberal Equality. The Tanner Lectures on Human Values*, XI. Salt Lake City, 1990.
- DWORKIN, Ronald. "Equality, Democracy, and Constitution: We the people in Court". *Alberta Law Journal*. Vol. 28. No. 2 (1990). P. 324-346.
- ELÓSEGUI, María. *El derecho a la igualdad y a la diferencia*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998.
- FUNDACIÓN CIDOB. *Revista Cidob d'Afers Internacionals*. No. 73-74 (mayo-junio de 2006). Monográfico: *Lo intercultural en acción, identidades y emancipaciones*.
- HABERMAS, Jürgen. *Más allá del Estado Nacional*. Madrid: Trotta, 1997. P. 144. (Traducción e introducción de Manuel Jiménez Redondo. Original: *Die Normalität einer Berliner republikler. Kleine Politische Schriften VIII*. Frankfurt am Main: Suhrkamp Verlag, 1995)
- HABERMAS, Jürgen. "Ciudadanía e identidad nacional". En: *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998. (Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Original: "Staatsbürgerschaft und nationale identität". En: *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*. Frankfurt am Suhrkamp: Suhrkamp Verlag, 1992. P. 632-659)
- HANNERZ, Ulf. "Two Faces of Cosmopolitanism: Culture and Politics". *Documentos Cidob, Dinámicas Interculturales*. No. 7 (junio 2006)
- HESSE, Konrad. *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. Heidelberg: Müller C. F., 1990. P. 113.
- KENTEL, Ferhat. "Euro-Turks: A Bridge, or a Breach, between Turkey and the European Union? A Comparative Study of German-Turks and French-Turks (with Ayhan Kaya)". *EU-Turkey working Paper*. No. 14 (2005). Centre for European Policy Studies (CEPS).
- KENTEL, Ferhat. "Del 'gueto' a lo 'intercultural': experiencias euro-turcas en Alemania y en Francia". *Revista Cidob d'Afers Internacionals*. No. 73-74 (mayo-junio 2006). Monográfico *Lo intercultural en acción, identidades y emancipaciones*. P. 123-153.
- KENTEL, Ferhat. "Reconstrucciones nacionalistas del otro frente a la desaparición de fronteras". Ponencia en el Seminario *Voluntad de frontera: consideraciones identitarias y expresiones de alteridad*. Barcelona: Fundación CIDOB, 20 y 21 de septiembre de 2007.
- KYMLICKA, W. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós, 1996. Original: *Multicultural Citizenship. A liberal Theory of Minority Rights*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- ONGHENA, Yolanda. "Intercultural/multicultural". *Cuadernos de Derecho Judicial*. No. 20 (2006). Consejo General del Poder Judicial. P. 11-30.
- RAZ, J. "Multiculturalism: A Liberal Perspective". *Dissent* (Winter 1994). P. 67-79.
- RAZ, J. *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Clarendon Press, 1994. P. 155-175
- SAMANIEGO, Mario. "Condiciones y posibilidades de las relaciones interculturales: un proceso incierto". *Documentos Cidob, Dinámicas Interculturales*. No. 5, (diciembre, 2005)